



53/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2463 – 2010
LIMA

Lima, cuatro de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas siete mil ochocientos cincuenta y nueve, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas siete mil novecientos seis, alega que existen elementos de prueba que sostienen su tesis inculpativa, pues la encausada Diana Rivas Llanos realizó una historia clínica en base a la información que le brindó la sentenciada Isabel Palacios Gálvez, de lo que se evidencia que concertaron voluntades para fingir un embarazo a cambio de dinero; que esta última en su declaración plenaria señaló que la encausada Rivas Llanos sabía que no estaba en estado de gestación y que todo era falso, lo cual corrobora el testigo Tejada Rodríguez, quien sostuvo que la citada encausada le aseveró que dicho embarazo estaba bien; que las testigos Mora Manayay e Ysla Heredia afirmaron que la sentenciada Palacios Gálvez no tenía señales de estar embarazada; que la versión exculpativa de la encausada Rivas Llanos no ha sido del todo confirmada por la testigo Massoni Marallano, y si bien, Maritza Guerra Yépez afirmó que la imputada asistió al Centro de Salud "La Encantada" el diecinueve de octubre de dos mil cinco, también sostuvo que dicho día no hubo pacientes, y es más, la parte civil presentó documentos que acreditan que el referido Centro de Salud no está inscrito en la oficina de los registros públicos y no cuenta con licencia de funcionamiento de la Municipalidad respectiva; que, por tanto, la versión de la imputada Rivas Llanos no fue corroborada, pues los testigos de descargo ofrecidos incurrir en contradicciones, por ello resulta verosímil la información que proporcionó la sentenciada Isabel Palacios Gálvez. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas cuatro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2463 – 2010

LIMA

mil novecientos treinta y ocho, en el año dos mil cinco, cuando la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas se encontraba gestando, acudió al Centro Materno Infantil "José Gálvez" de Villa María del Triunfo, donde era atendida por las encausadas Diana Rivas Llanos en su calidad de obstetriz, así como por la asistente social Sofía Parravicini Caballero, habiendo conocido en dicho lugar a la encausada Ysabel Jeanette Palacios Gálvez, quien también se atendía en dicho nosocomio por encontrarse, supuestamente, embarazada. En esas circunstancias, esta última le hizo conocer a la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas los supuestos beneficios que brindaba el Hogar de la Madre en el distrito de Miraflores a las personas que allí se atendían, indicándole que no generaría costo alguno, ni en el tratamiento médico como tampoco, el alumbramiento. Ante el interés de la agraviada, acordaron reunirse el diecinueve de octubre de dos mil cinco a las tres de la tarde en el frontis del Centro Materno Infantil "José Gálvez", para que ambas concurren al Hogar de la Madre de Miraflores, lugar al que, supuestamente, también concurrirían otras parturientas. Llegado el día y hora indicados, únicamente acudió la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas y las encausadas Palacios Gálvez y Rivas Llanos, siendo la primera de las nombradas, quien hizo subir a la agraviada en una camioneta station wagon conducida por el conocido como "Jimmy", a quien después se identificó como el encausado Miguel Montoya Montes, el mismo que había sido pareja sentimental de Palacios Gálvez; que, asimismo, a dicho vehículo subió Diana Rivas Llanos y se dirigieron por la vía conocida como "Pista Nueva" hasta las inmediaciones de la tienda comercial "Elektra" en el distrito de Villa María del Triunfo; precisa el señor Fiscal Superior que, en el trayecto, la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas al advertir las intenciones de las citadas encausadas trató de bajarse del vehículo, motivando que el chofer (encausado Montoya Montes) la golpeará en la frente con una llave de ruedas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2463 – 2010

LIMA

haciéndole perder el conocimiento, para luego conducirla a una casa desconocida, donde, supuestamente se encontraba la encausada Sofía Parravicini Caballero, conocida como "chola" por la encausada Palacios Gálvez, y, con la ayuda de un médico no identificado, procedieron a efectuar una cesárea a la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas, extrayéndole su bebé, siendo entregada por la encausada Parravicini Caballero a Rivas Llanos, quien, a su vez, la entregó a Palacios Gálvez, la misma que procedió a cubrirse y empaparse con sangre de la agraviada, siendo conducida al Hospital de la Solidaridad del distrito de Surquillo por el encausado Miguel Montoya Montes conjuntamente con Diana Rivas Llanos y Sofía Parravicini Caballero, con la finalidad de simular que había dado a luz a la niña que cargaba en brazos. Estando en dicho lugar, Palacios Gálvez refirió a los médicos de emergencia que había dado a luz en un taxi, sin embargo, al ser atendida inmediatamente por los médicos, no permitió que la auscultaran y menos una revisión de sus partes íntimas, derivándola, posteriormente al Instituto Nacional Materno Perinatal -en adelante Maternidad de Lima-, conjuntamente con su supuesta hija donde recibió los cuidados del caso, mientras la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas falleció a consecuencia de los hechos, introduciendo su cuerpo en un costal para arrojarlo en horas de la madrugada a la altura del kilómetro diez de la carretera Panamericana Sur, donde fue hallado por la Policía Nacional del Perú. **Tercero:** Que, conforme se aprecia de la sentencia de fojas seis mil seiscientos veintisiete, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, y la Ejecutoria Suprema de fojas seis mil ochocientos ochenta, de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, quedó definida la situación jurídica de Sofía Mercedes Parravicini Caballero al ser absuelta de la acusación fiscal determinándose la responsabilidad penal de Ysabel Jeanette Palacios Gálvez, al ser condenada como autora del delito contra el Estado Civil, en las modalidades de alteración de filiación de menor, en agravio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2463 – 2010
LIMA

Fabiana Antonella Castillo Herrera, y fingimiento de embarazo y parto, en agravio del Estado y de Fabiana Antonella Castillo Herrera, y asimismo, como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Claudina Lorena Herrera Cárdenas, a treinta años de pena privativa de libertad; empero, se anuló las condenas de los encausados Diana Rivas Llanos - como cómplice necesario- y Miguel Montoya Montes, en cuya virtud, luego de haberse llevado a cabo un nuevo juzgamiento de la primera por otro Colegiado Superior -al segundo se le declaró reo contumaz y se reservó su juzgamiento-, se emitió la sentencia que por mayoría la absuelve de los delitos incriminados por el representante del Ministerio Público, la que ahora es materia de grado. **Cuarto:** Que, en tal sentido, corresponde evaluar si la prueba actuada y el juicio de valor del Colegiado Superior son suficientes y adecuados para establecer ajeneidad en los hechos criminales de Diana Rivas Llanos; que, para ello, resulta necesario determinar los cargos penales efectuados a la encausada Rivas Llanos; que, en efecto, fluye de la acusación fiscal que se le imputa que en su condición de obstetriz del Centro Materno Infantil "José Gálvez" atendió en varias oportunidades a la sentenciada Ysabel Jeanette Palacios Gálvez diagnosticándole estado de gestación, pese a que ésta no se encontraba embarazada, ya que se había ligado las trompas de falopio, con lo cual contribuyó al fingimiento de un supuesto estado de embarazo por parte de la citada sentenciada Palacios Gálvez, con el propósito de justificar posteriormente una supuesta maternidad de la hija de la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas, a quien con fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, asesinaron para efectuarle una cesárea y extraerle una bebé; de otro lado, también se atribuye a la encausada Diana Rivas Llanos haber participado en la muerte de la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas en mérito a las afirmaciones de la citada sentenciada Ysabel Jeanette Palacios Gálvez, quien refirió que ella era la gestora para que las gestantes que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2463 – 2010
LIMA

venían siendo atendidas en el Centro Materno Infantil "José Gálvez" acudan a atenderse a la Clínica "Hogar de la Madre" en el distrito de Miraflores, y es en tales circunstancias que acordaron con la occisa Claudina Lorena Herrera Cárdenas ir a dicho nosocomio, produciéndose su deceso conforme se ha narrado en el segundo fundamento jurídico de la presente Ejecutoria Suprema. **Quinto:** Que, la tesis imputativa del señor Fiscal Superior se cimienta en la versión inculpativa que formuló la sentenciada Ysabel Jeanette Palacios Gálvez contra la encausada Diana Rivas Llanos, por lo que es del caso analizar su declaración desde la perspectiva conceptual del Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, esto es, determinar si la información criminal que proporcionó a lo largo de todo el proceso reúne los requisitos de: **i)** persistencia, pues ha de observarse coherencia y solidez en su relato, el cual debe ser constante en el curso del proceso; **ii)** verosimilitud, en tanto la inculpativa debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **iii)** ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que las relaciones con la encausada Diana Rivas Llanos no pueden estar basadas en sentimientos de odio, resentimiento, venganza, revancha, enemistad u otro móvil espurio que pueda incidir en la parcialidad de la declaración, por ende, le niegan aptitud para generar certeza; que, en tal sentido, se advierte que dicha sentenciada Ysabel Jeanette Palacios Gálvez en su manifestación policial de fojas treinta y cuatro, en presencia de la representante del Ministerio Público, refirió que no llegó a conocer a la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas, y que alumbró el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en un taxi, y que el chofer la llevó al Hospital de la Solidaridad de donde la transfirieron a la Maternidad de Lima; que, asimismo, señaló que concurrió al Centro Materno Infantil "José Gálvez" donde se le acercó

una mujer de nombre Madelein Márquez ofreciéndole los servicios que brindaba la Clínica "Hogar de la Madre" a las gestantes de escasos recursos, la misma que le solicitó haga de conocimiento de ello a otras que estaban en igual condición, por tal motivo fue que se contactó con "Sandy" y "Karen" -previamente estas personas la reconocen personalmente-; que de esta primera declaración respecto a los hechos se advierte que la citada sentenciada Ysabel Jeanette Palacios Gálvez no señaló que contactó con las indicadas gestantes a solicitud de la encausada Diana Rivas Llanos; que, en la ampliación de su manifestación policial de fojas cuarenta y nueve, brindada también bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público, varió su inicial versión, pues refirió que el diecinueve de octubre de dos mil cinco, a las diez de la mañana, se apersonó al Centro Materno Infantil "José Gálvez" con la finalidad de recoger la afiliación al Seguro Integral de Salud (SIS), pues se encontraba gestando, y mientras esperaba en la cola, llegó a conocer a "Karen", a quien le preguntó si tenía conocimiento del sistema de atención en la Clínica "Hogar de la Madre" del distrito de Miraflores, y a tal efecto, le indicó que dicho sistema ayudaba a las personas más necesitadas, habiéndose enterado del mismo por información de la encausada Diana Rivas Llanos, a quien conoció como obstetriz del Centro Materno Infantil "José Gálvez" y que fue ella que le solicitó haga la promoción para que otras mujeres embarazadas sean atendidas; acotó, que ante el interés mostrado por "Karen" se entrevistó con la encausada Diana Rivas Llanos, la misma que les pidió regresaran en la tarde, pues también concurrirían otras gestantes, entre las que se encontraba la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas, pero al regresar a las tres de la tarde con veinte minutos, sólo advirtió la presencia de esta última así como la de Diana Rivas Llanos, quien las hizo abordar el vehículo station wagon de color plomo que se encontraba estacionado al final del centro médico, cuyo chofer era el conocido como "Jimmy" ubicándose Diana Rivas Llanos al costado del

89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2463 – 2010
LIMA

chofer y detrás de ella la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas; que, luego de ello, la encausada Diana Rivas Llanos pasó a la parte posterior con el fin de ayudarla, pues empezó a sentir fuertes dolores y presentaba hemorragia, pasando por ello al asiento del copiloto la aludida agraviada, y es en tales circunstancias que el chofer del vehículo jaló fuertemente de los cabellos a la indicada agraviada, quien cayó bruscamente hacia atrás y ante los gritos que daba pidiendo ayuda, el chofer la golpeó en la cabeza con una llave de ruedas que sacó debajo de su asiento, por lo cual perdió la conciencia y que ante ello la encausada Diana Rivas Llanos recriminó al chofer por lo que había hecho; que, posteriormente, la sentenciada refiere que llegaron a una casa de un piso de color celeste saliendo de ella una joven de aproximadamente veintidós años a quien la encausada Diana Rivas Llanos le dijo "chola ayúdame", y que seguidamente la bajaron entre tres personas, llevándola a un sofá de dicho inmueble, mientras que a Claudina Lorena Herrera Cárdenas la llevaron al fondo de la casa porque se encontraba inconsciente, habiéndose quedado dormida y a los veinte minutos, la encausada Diana Rivas Llanos le hizo entrega de una bebé indicándole que debía retirarse para ser tratada en el hospital y que la agraviada se encontraba bien; que en esos momentos el conocido como "Jimmy" y la "chola" la subieron al vehículo dejándola abandonada cerca del Hospital de la Solidaridad, no sin antes haberla amenazado en caso divulgue lo sucedido; agrega, que cuando estaba en el hospital recibió atención médica ella y la bebé; que de esta segunda declaración se advierte que la indicada sentenciada no conocía al tal "Jimmy" y que éste se encontraba con la encausada Diana Rivas Llanos, empero, en el proceso se acreditó que éste responde al nombre de Antonio Montoya Montes y era su ex conviviente y asimismo, que la tal "chola" era una mujer de veintidós años de edad; que al rendir su declaración instructiva a fojas doscientos nueve, reiteró esta última versión, pero además sostuvo que la tal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2463 – 2010
LIMA

"chola" era la encausada Sofía Parravicini Caballero, quien trabajaba como Asistente Social en el Centro Materno Infantil "José Gálvez", y era la persona que la atendió cuando realizaba sus trámites sobre el Seguro Integral de Salud (SIS); que, asimismo, precisó que sí se encontraba en estado de gestación, siendo atendida en el citado centro médico por la encausada Diana Rivas Llanos el diez de agosto, el cinco y nueve de setiembre, y que por eso cuenta con Historia Clínica en la que se consignó los datos contenidos en tres ecografías que certifican su embarazo; que en su declaración plenaria de fojas cinco mil doscientos setenta y seis, la sentenciada señaló que fingió estar embarazada porque no podía tener hijos al haberse ligado las trompas de Falopio en el año dos mil cinco, y por ello su ex conviviente Humberto Tejada Rodríguez le presentó a la encausada Diana Rivas Llanos en el Centro Materno Infantil "José Gálvez"; agregó que Humberto Tejada Rodríguez, Diana Rivas y el doctor Max Vilela Jiménez planificaron que tenía que cuidar a una bebé en su casa y para seguridad la iban a registrar como hija suya pagándole por ello la suma de seis mil nuevos soles; acota que la encausada Diana Rivas Llanos le hizo alusión a una señora que no tenía las condiciones económicas para cuidar a su bebé y que tenía que trabajar porque sostenía relaciones con un hombre malo e irresponsable; de otro lado, precisó que el día de los hechos se reunieron en el frontis del Centro Materno Infantil "José Gálvez", Claudina Lorena Herrera Cárdenas y Diana Rivas Llanos, luego subieron a un vehículo que los estaba esperando; empero, a diferencia de sus versiones anteriores en que narró los hechos relacionados con la muerte de la agraviada, indicó que en el trayecto se produjo un altercado entre la agraviada y la encausada Diana Rivas Llanos y que por ello la dejaron en una tienda comercial ubicada en la intersección de las avenidas República de Panamá y Angamos, pero que luego regresaron "Jimmy" y Sofía Parravicini Caballero en una station wagon color blanco y le entregaron la bebé, procediendo a llevarla hasta el Hospital de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2463 – 2010

LIMA

Solidaridad donde entró gritando y fingiendo que había alumbrado en un taxi, por lo que la trasladaron a la Maternidad de Lima; agrega que su función era llevar a la bebé a su casa, pero prefirió trasladarla al hospital, y que tanto Humberto Tejada Rodríguez como Diana Rivas Llanos le informaron que a la bebé le iban a buscar una familia en el extranjero y que la esposa del señor Max Vilela se encargaría de encontrar un hogar; que, en dicho contexto, se aprecia que la versión de la sentenciada Ysabel Jeanette Palacios Gálvez respecto a los hechos incriminados no es uniforme ni coherente, advirtiéndose que en el decurso del proceso ésta fue variada acorde a los medios de prueba que fueron incorporándose a los autos, y asimismo, involucró a sus coencausados con el afán de eludir la acción de la justicia y dar consistencia a su versión en desmedro de las que éstos proporcionaron tanto a nivel preliminar como en la investigación jurisdiccional, incluso negó conocer al chofer "Jimmy", no obstante haber sido éste su ex conviviente, Humberto Tejada Rodríguez; que, por tanto, la imputación que formuló contra la encausada Diana Rivas Llanos no es idónea, suficiente y conducente para establecer su responsabilidad penal, desde que no es persistente ni coherente, ya que no es posible corroborarla con indicios periféricos que la doten de fuerza acreditativa, tanto más, si se tiene el valor probatorio del dictamen pericial psicológico que se le practicó respecto de su personalidad -véase fojas setenta y siete-, en el que no sólo se advirtió un relato incoherente respecto a los hechos, sino que concluye que dicha sentenciada buscó manipular la entrevista a su favor, ocultó información y sólo proporcionó indicaciones que le favorecían (buscando embrollar las cosas), se determinó también que se hace la víctima, evidencia contradicciones, es astuta, mentirosa, egoísta muestra una franqueza aparente, frialdad afectiva, escasos sentimientos maternos, evidencia tendencia a somatizar para producir compasión (fingir dolores, quejas frecuentes, desmayos), sabe rehuir de todo tipo de responsabilidad, calculadora,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2463 – 2010
LIMA

cínica, manipuladora y esconde sus verdaderas intenciones; que, en este orden de ideas, las imputaciones variadas a lo largo del proceso narrando en cada estadio procesal hechos disímiles a los anteriores, no resultan hábiles para constituir prueba de cargo contra la encausada, más aun cuando la que se beneficiaba en el fingimiento de preñez era la sentenciada Ysabel Jeanette Palacios Gálvez, quien incluso hizo creer a su conviviente que la menor recién nacida -hija de Claudina Lorena Herrera Cárdenas- era hija de ambos, emergiendo del proceso el ánimo de ésta de desvincularse y desincriminar a su coencausado Humberto Tejada Rodríguez del resultado muerte de la agraviada. **Sexto:** Que, frente a estos cargos criminales, la citada encausada, tanto en sede policial como judicial negó haber participado en los hechos imputados, pues desconoce el modo, forma y circunstancias como estos se desarrollaron e indica que la incriminación formulada en su contra por la sentenciada Ysabel Jeanette Palacios Gálvez se debe a su afán de ocultar a los verdaderos responsables de los ilícitos penales sub materia, los mismos que pertenecerían a una red de traficantes de menores a nivel internacional; y, agrega que el día de los hechos, esto es, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, ella se encontraba trabajando en el Centro Materno "La Encantada", donde labora los días lunes, miércoles y viernes desde las tres de la tarde con treinta minutos hasta las ocho de la noche; que, esta última versión ha sido corroborada esencialmente con las declaraciones testimoniales de Maritza Guerra Yépez, Nidia Sánchez de Pérez y Alfonso Zapata Villalba, quienes coinciden en señalar que el día diecinueve de octubre de dos mil cinco, observaron a la encausada laborar desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche en el Centro Materno "La Encantada", por lo que resulta imposible que dicha encausada haya estado en dos lugares a la vez; que, asimismo, a la versión exculpatoria de la aludida encausada debe aunarse las testimoniales de Milagros Ysla Heredia, Sandybell Mora Manay y Karen Mercedes Inmenso Saavedra, pues sostuvieron que en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2463 – 2010

LIMA

mes en que se suscitaron los hechos se encontraban gestando y concurrían al Centro Materno Infantil "José Gálvez" para sus respectivos controles prenatales y que fue en esas circunstancias que el diecinueve de octubre de dos mil cinco en horas de la mañana la sentenciada Ysabel Jeanette Palacios Gálvez las invitó así como a otras gestantes para que concurran en horas de la tarde a las afueras del centro médico donde estaban siendo atendidas para dirigirse al Hogar de la Madre ubicado en el distrito de Miraflores, pero que no asistieron a la cita por desconfianza, resaltando que en ningún momento dicha sentenciada les afirmó que hacía tal promoción por indicación de la encausada Diana Rivas Llanos o que ella también iba a concurrir a la mencionada reunión, lo que decanta en que era Isabel Jeanette Palacios Gálvez quien pretendió captar a las gestantes para los mismos fines a los que llegó con la agraviada Claudina Lorena Herrera Cardenas. **Sétimo:** Que, de otro lado, si bien se tiene como hecho cierto y probado que la encausada Diana Rivas Llanos atendió a la sentenciada Ysabel Jeanette Palacios Gálvez en el Centro Materno Infantil "José Gálvez", consignando en la historia clínica un supuesto estado de embarazo, es de precisar que la propia sentenciada antes mencionada sostuvo que fingió estar embarazada y para ocultar ello llevaba ecografías de otras gestantes, consignando la encausada lo que éstas señalaban y lo que advertía de la evaluada, apreciando que en este caso consignó en la Historia Clínica de la sentenciada Palacios Gálvez el haber constatado su estado de preñez; y si bien, ello puede operar como un indicador de participación en los hechos, es de resaltar que a esta apreciación médica no sólo llega la encausada Diana Rivas Llanos, sino que otras profesionales de la salud como Maritza Medina Tolentino y Juana Massoni Marallano, arriban al mismo diagnóstico conforme se aprecia de fojas trescientos siete, trescientos ocho y trescientos trece; conclusión médica que llega a tener correspondencia con el diagnóstico de puerpera inmediata del Hospital de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2463 – 2010

LIMA

Solidaridad, por lo que, es de colegir que sí es factible asumir que la sentenciada Palacios Gálvez realizó un conjunto de acciones idóneas para engañar a distintos profesionales de la salud ; engaño en el que no se descarta pudo encontrarse la encausada Diana Rivas Llanos, más aun porque el *iter* de los acontecimientos nos llevó a establecer que la sentenciada Palacios Gálvez logró que los médicos de la Maternidad del Lima le otorguen un certificado de alumbramiento con el cual pudo registrar a la menor hija de la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas como hija suya, no apreciando indicio alguno que nos oriente a establecer que la encausada Diana Rivas Llanos -acusada como cómplice primario- efectuó aporte causal idóneo para el fingimiento del embarazo de la sentenciada Palacios Gálvez, descartando -como afirma el impugnante- el concierto de voluntades (obvia que la acusación es por cómplice primario) con la sentenciada Palacios Gálvez para fingir un embarazo a cambio de dinero, resultando por la variabilidad de sus versiones descartable la atribución de ésta respecto a que Diana Rivas Llanos conocía que su estado de gestación era falso, no siendo suficiente el hecho que las testigos Milagros Ysla Heredia y Sandybell Mora Manay hayan apreciado que Palacios Gálvez no tenía señales de estar embarazada; que, respecto del agravio sustentado en que el Centro de Salud "La Encantada" no está inscrito en los Registros Públicos y no cuenta con licencia de funcionamiento, es de estimar que ello no descarta la existencia del citado nosocomio, en tanto la ausencia de requisitos formales administrativos no nos puede hacer perder perspectiva respecto al hecho probado de su existencia material y que en ella también trabajaba la encausada Diana Rivas Llanos; que, por consiguiente, la prueba actuada no nos permite afirmar categóricamente que la encausada Diana Rivas Llanos coadyuvó al fingimiento del embarazo de la sentenciada Palacios Gálvez ni que participó en la muerte de la agraviada Claudina Lorena Herrera Cárdenas; que, en consecuencia, su absolución se encuentra arreglada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2463 – 2010
LIMA

al mérito de lo actuado y a ley. **Octavo:** Que, consecuentemente, al valorar en forma conjunta el caudal probatorio acopiado a los autos, se advierte una duda razonable respecto a la responsabilidad penal de la encausada Diana Rivas Llanos, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad de la encausada, por lo que, es de aplicación el principio del *indubio pro reo*. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas siete mil ochocientos cincuenta y nueve, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, que por mayoría absolvió a Diana Rivas Llanos por los delitos contra el Estado Civil, en la modalidad de fingimiento de embarazo, en agravio de Fabiana Antonella Castillo Herrera, y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Claudina Lorena Herrera Cárdenas; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (b)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

